

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00330 00

No se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que la parte demandada remitió el 26 de noviembre de 2020 vía correo electrónico la contestación de la demanda al apoderado actor al correo zeabogados@cable.net.co (informado en varias comunicaciones por la parte demandante), quien se guardó silencio frente a la misma dentro de los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.¹

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día 17 del mes de enero del año 2022, a partir de las 09:00 am, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Prueba trasladada. Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, remita copia de los testimonios y dictámenes practicados dentro de los Tribunales de Arbitramento de K-Celular LTDA., Mundo Celular S.A., SIMTEC S.A., Fase Comunicaciones S.A.S., ALJURE Telecomunicaciones S.A., CELUTECH S.A.S., CELCOM S.A., Medios Directos de Comunicación S.A.S., y Cellnet de Occidente S.A. todos estos contra COMCEL y que se encuentran relacionados en los numerales 1 a 21 del acápite relacionado como pruebas trasladadas visto a folios 143 y anverso del expediente físico y páginas 224 a 226 del expediente digital así como los solicitados en la reforma de la demanda numerales 22 a a 36 visto a páginas 116 a 118 del archivo denominado 02ReformaDemanda20200707.pdf. REMÍTASE LA COMUNICACIÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO.

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Exhibición de documentos: Se requiere a la demandada, para que en la fecha señalada para la audiencia inicial exhiba los documentos solicitados por su contraparte a folios 142 anverso y 143 del expediente físico y páginas 223 y 224 del expediente digital, así como las solicitadas en la reforma de la demanda vistas a páginas 114 y 115 del archivo denominado 02ReformaDemanda20200707.pdf.

Prueba Pericial. Se concede a la parte demandante el término de 20 días hábiles, para que aporte el dictamen pericial en el que se emita un pronunciamiento en los términos endilgados en las páginas 119 y 120 del archivo denominado 02ReformaDemanda20200707.pdf.

Testimonios: Se cita a los testigos Patricia Martínez Céspedes como Coordinadora Nacional Canales Ventas – COMCEL y a Edwin Rene Vargas Salgado como Revisor Fiscal de COMCEL y funcionario de Ernst & Young quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

A favor de la parte Demandada

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Prueba Pericial. Se concede a la parte demandada el término de 20 días hábiles para que aporte el dictamen pericial en el que se emita un pronunciamiento en los términos endilgados a folio 335 del expediente físico y 437 del expediente digital, atendiendo las previsiones de los art 226 y 227 CGP.

Exhibición de documentos: De conformidad con el inciso 4° del artículo 236 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de inspección judicial y se requiere a la demandante, para que en la fecha señalada para la audiencia inicial exhiba los documentos solicitados por su contraparte a folio 335 y 336 del expediente físico y páginas 335 y 336 del expediente digital.

Testimonios: Se cita a los testigos Sonia Viviana Jiménez Valencia, Diana Astrid Herrera, Juan Ignacio Valdivieso, Nayibe del Pilar Salcedo, Carlos Alberto Torres Rivera, Oscar Arturo Rodríguez Rodríguez y Mauricio Acevedo Arias quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Pruebas en común.

Testimonios. Se cita a los testigos Andrés Francisco Martínez en su calidad de Gerente Comunicaciones, Gerencia Liquidación y pago comisiones – COMCEL, Evelio Hernán Arévalo Duque en su calidad de Abogado Clientes y distribuidores – COMCEL, Marcos Edison Forero Castro perteneciente al Área Penalizaciones – COMCEL, Juan Carlos Villescás Cuervo de la Gerencia de Trade Marketing de COMCEL, María del Pilar Suárez en su calidad de Gerente de Entrenamiento y Servicio al

Distribuidor de COMCEL, Alejandro Enrique Beltrán González perteneciente a la Gerencia Recaudo y otras carteras – COMCEL

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo de esta manera:

El día 24 de enero de 2022 a partir de las 09:30 a.m., se oirá el cuestionario de los peritos, si lo requieren las partes.

El día 25 de enero de 2022 a partir de las 09:00 a.m. se oirán los testimonios de Patricia Martínez Céspedes, Edwin Rene Vargas Salgado, Andrés Francisco Martínez, Evelio Hernán Arévalo Duque y Marcos Edison Forero Castro.

El día 26 de enero de 2022 a partir de las 09:00 a.m., se oirá la declaración de Juan Carlos Villescás Cuervo, María del Pilar Suárez, Alejandro Enrique Beltrán González, Sonia Viviana Jiménez Valencia y Diana Astrid Herrera.

El día 27 de enero de 2022 a partir de las 09:00 a.m., se oirá la declaración de Juan Ignacio Valdivieso, Nayibe del Pilar Salcedo, Carlos Alberto Torres Rivera, Oscar Arturo Rodríguez Rodríguez y Mauricio Acevedo Arias.

El día 31 de enero de 2022 a partir de las 09:30 a.m., las partes formularán sus alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará su sentido para emitirla por escrito.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

Por último, frente a la objeción del juramento estimatorio este Despacho considera que será en la sentencia donde se establecerá su viabilidad o no, así como las eventuales consecuencias legales.

Finalmente se prorroga el plazo para fallar la instancia por seis meses, contados a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 180 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00490 00

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Despacho declara la terminación del presente asunto y en consecuencia ordena la devolución de la demanda a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el escrito fue radicado el 18 de agosto de 2021, cuando el término concedido venció el 12 de agosto de 2021. En ese sentido, advierte el inciso 2 del artículo 118 ibídem que “(...) *El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*” y en todo caso no se aportó el documento (registro civil del matrimonio) que pruebe la calidad de cónyuge de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 180 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00064 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 10 de mayo de 2021, que tuvo por contestada la demanda oportunamente por parte de la demandada Alexandra Neira Francesconi.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que i) conforme a la certificación allegada de la notificación hecha a la demandada se evidencia que fueron anexados los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 292 del Código General del Proceso, ii) que la situación expuesta por la demandada frente a la falta de anexos no justifica la ampliación de términos teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue allegada de forma extemporánea el 18 de febrero de los corrientes y, iii) que aún así contando el términos desde el momento en que el Despacho le remitió los documentos requeridos, esto es, el 3 de febrero de 2021, igualmente la contestación se encuentra por fuera del término legal. Por lo que solicitó se revoque el auto atacado, declarando extemporánea la contestación allegada y por lo tanto profiriendo la sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe reponerse parcialmente, como pasa a explicarse:

Revisado el expediente digital se evidencian certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado “*Integra Cadena de Servicios*” y allegadas a esta sede judicial el 26 de enero de 2021 por parte del apoderado demandante (04EscritoAnexosCitatorio.pdf), mediante las cuales consta que el 14 de enero de 2021 a la hora de 12:27:10 remitió correo electrónico a la dirección de correo aleneiraf@hotmail.com, en el cual envió como archivo adjunto “*CITACIÓN_ELECTRÓNICA_ALEXANDRA_NEIRA_FRANCESCONI.pdf*”, con constancia de acuse de recibido por parte de la demandada Alexandra Neira Francesconi a la horas 18:01:06 del mismo día.

Ahora bien, del anexo remitido se observa en primer lugar que remitió citación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin advertir a la demandada que su intención era practicar la notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y segundo que el documento anexo no fue cotejado por la empresa de servicio de correo tal como lo ordena el último inciso del numeral 3 *ibidem*. En la misma situación se encuentra la notificación de que trata el artículo 292 *ibidem* remitida el 26 de enero de 2021 a la demandada.

En ese sentido, en garantía del debido proceso no podía esta sede judicial tener por enterada del asunto a la demandada con tal notificación al margen de que no se le remitiera de forma completa el traslado de la demanda y sus anexos conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021¹, por lo que posteriormente la Secretaría del Despacho en respuesta a la petición elevada por la demandada citada el 3 de febrero de 2021 a las 17:58:00 remitió la carpeta del expediente digital (OneDrive_2_3-2-2021.zip) a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

¹ (...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Entonces, conforme la norma atrás citada el término para descorrer el traslado² venció el 22 de febrero de 2021 siendo bastante claro para este Juzgador que la contestación allegada se encuentra en tiempo, téngase en cuenta que la misma fue enviada después de la hora hábil judicial del 3 de febrero de 2021 por lo que se tiene por remitida el 4 de febrero siguiente, contando los días del traslado, a partir del 9 de febrero de 2021, inclusive.

De otro lado, teniendo en cuenta que las notificaciones enviadas al demandado Marco Andrés Sánchez Molano se encuentran en la misma situación de su codemandada, se hace necesario como medida de saneamiento del presente trámite, que la parte ejecutante remita nuevamente la notificación conforme los lineamientos ya esbozados en concordancia con el Decreto 806 de 2020 al demandado Sánchez Molano.

Así las cosas, se revocará el inciso 4° y parcialmente los incisos 1° y 2° de la providencia censurada en el sentido de tener por notificada del mandamiento de pago únicamente a la señora Alexandra Neira Francesconi, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 quien contestó en tiempo proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance. Como medida de saneamiento y en garantía del debido proceso, la parte demandante deberá proceder a notificar al demandado Marco Andrés Sánchez Molano, conforme las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 4° y parcialmente los incisos 1° y 2° del proveído calendado el 10 de mayo de 2021, en el sentido de tener por notificada del mandamiento de pago únicamente a la señora Alexandra Neira Francesconi, de

² (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 quien contestó en tiempo proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

SEGUNDO: A fin de evitar futuras nulidades, la parte demandante proceda a notificar al demandado Marco Andrés Sánchez Molano, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 180 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo

No. 11001 31 03 037 2019 00196 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la sociedad INDIVA DESIGN S.A.S., no compareció a la audiencia inicial celebrada el pasado 4 de noviembre a través de su representante legal o quien haga sus veces, y dentro del término de tres (3) días previsto en el artículo 372 del C. G. P., no radicó excusa alguna acerca de su ausencia.

Téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 372 del C. G. P., a esa diligencia acudirán las partes y, si se trata de personas jurídicas, el artículo 54 del mismo estatuto dispone que éstas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*, añadiendo que *“cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos”*.

Así las cosas, se impondrán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en la normatividad frente a la sociedad INDIVA DESIGN S.A.S., conforme se expondrá a continuación.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Sancionar a Indiva Design S.A.S., con multa equivalente a cinco salarios mensuales vigentes. Dicha cuantía deberá ser pagada en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura. Acredítese debidamente dicho pago. En caso contrario, remítase copia de este expediente a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, para que inicien el trámite legal correspondiente a su cargo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 372 (num. 4º) del C. G. P., se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, contenidos en la demanda y en el escrito de llamamiento en garantía, lo cual será valorado en el momento de dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 180 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00196 00

SE NIEGA la solicitud elevada por el apoderado del demandado JAVIER MARTÍN DE JESÚS RIVERA PRIETO, encaminada al aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 18 de noviembre de 2021, toda vez que las circunstancias en que funda su solicitud no encajan en las hipótesis legales que habilitan la suspensión o reprogramación de diligencias prevista en el artículo 372 del C. G. P., ni configura alguna de las causales de interrupción o suspensión del proceso consagradas en los artículos 159 y 161 del mismo estatuto.

El mandatario de dicho accionado bien podrá sustituir el poder en otro profesional del derecho que pueda concurrir a la misma. Igualmente, se le pone de presente que la fecha de la audiencia fue programada con suficiente antelación y tan sólo en días cercanos a tal calenda se ha elevado la petición correspondiente.

Tenga en cuenta lo que sobre peticiones como la que se resuelve ha señalado la jurisprudencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades y que fundamenta las razones de esta decisión:

“ (...) esta Sala ha indicado respecto de la interpretación del num. 3° del artículo 372 del Código General del Proceso que reza: «[L]a inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento» (resalta la Sala), que si bien el legislador permite suspender o aplazar la diligencia, «cuando la causa dimana de las “partes”, no otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, **el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.** (subrayado y negrilla dentro del texto).

Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 ibídem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”.

(...)

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él» (CSJ STC3079-2020, reiterada en fallo STC4201 del 21 de abril de 2021, rad. 2021 00387 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 180 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2015 00567 00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado y devuelto por la Inspección 9D Distrital del Policía de esta ciudad y el registro de la adjudicación del predio en remate en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-517692.

En firme ingrese para resolver de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 180 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2015 00567 00

En atención escrito presentado por la demandada, se reconoce personería a la abogada LUZ MARY RINCON DUARTE para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se rechaza de plano la nulidad planteada por la demandada (01EscritoIncidenteNulidad.pdf) atendiendo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso¹ pues si bien expone la falta de notificación de la Sociedad Tabares Ltda., ésta solo podrá ser alegada por la persona afectada, es decir la sociedad en mención y los argumentos esbozados en esta oportunidad no fueron alegados en su debida oportunidad como excepción previa o como mecanismo exceptivo dentro de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 180 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

¹ “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00088 00

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandada y revisado el escrito de terminación radicado el 4 de marzo de 2021 suscrito por los apoderados de ambas partes, se evidencia que en el numeral tercero se solicitó de forma conjunta la entrega de dineros consignados a órdenes del proceso a favor de la demandante Victoria Adriana Ojeda, sin especificar o delimitar la suma correspondiente.

Sin embargo, se pone de presente la solicitud en comento a la parte demandante para que se pronuncie al respecto EN UN TÉRMINO DE TRES DÍAS.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 180 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2009 00164 00**

En atención escrito presentado por la demandada, se reconoce personería al abogado JHONATAN ANDRES GRANADOS PALACIOS para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, frente a la solicitud de entrega de dineros se aclara que este Despacho mediante auto del 13 de febrero de 2015 y con ocasión al embargo de remanentes informado por los Juzgados 3° y 42 Civiles del Circuito, se dispuso poner a órdenes de los citados despachos los dineros que quedaron como excedente de la diligencia de remate.

En ese sentido, se requiere a dichas autoridades judiciales para que en el término de tres (3) días informen a este Juzgado si los aludidos procesos se encuentran terminados o no. También se requiere al memorialista informar y acreditar la suerte de los procesos en los que se ordenó el embargo de los remanentes. OFICIESE.

Una vez aportada la respuesta respectiva, se determinará a quien habrá de hacerse entrega de los dineros requeridos por la accionada.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 180 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2014 00013 00

En atención escrito presentado por la ejecutada SOLO FRENOS LA PRECISIÓN, se reconoce personería a la abogada Edith Puentes Serrano para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, frente a la solciitud de levantamiento de medidas cautelares, téngase en cuenta que este Despacho mediante auto del 25 de septiembre de 2014 decretó la terminación del proceso y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido practicadas. En ese sentido, la Secretaría del Juzgado elaboró los oficios 3312 a 3315 del 3 de octubre de 2014 siendo retirados por Carlos Jairo Páez el 8 de octubre de 2014.

Sin embargo, conforme lo manifiesta la parte interesada no se ha procedido al levantamiento de las medidas y no se tiene conocimiento de la suerte de los documentos retirados de este Juzgado, por lo tanto por Secretaría procédase a actualizar y remitir los oficios citados a la apoderada de la ejecutada, a fin de que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 180 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA